



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.**

Pasa al despacho el proceso de EXPROPIACION **Radicado No. 544053103001-2019-00097-00**, instaurado por **el MUNICIPIO DE LOS PATIOS** contra **RICHARD RIZO MENDOZA**, para decidir sobre las solicitudes presentadas por las partes.

La parte demandada solicita se requiera a la contraparte a fin de que consigne el valor del pago de peritaje con destino al IGAC.

A su vez la parte demandante solicita que se señale al IGAC cuáles son los puntos para desarrollar en el dictamen pericial, en razón a la existencia de un dictamen que fue presentado en con la demanda.

En razón a lo anterior este juzgado teniendo en cuenta el artículo 230 del CGP. Y lo dispuesto en proveído anterior, el juzgado civil del Circuito de Los Patios:

RESUELVE:

1. Requerir a la parte de demandante consigne la suma de \$1750.000 conforme lo dispuesto en oficio proveniente del IGAC.
2. 2. Una vez consignado el dinero por parte del Municipio de Los Patios, disponer a favor del IGAC, los valores consignados por las partes y solicitarles emitan el concepto conforme al auto de pruebas y córrasles traslado de la petición que antecede de la parte demandante.
3. Téngase por agregado el memorial allegado de solicitud proveniente del IGAC.

NOTIFIQUESE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza





**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.**

Pasa al despacho el proceso de EJECUTIVO **Radicado No. 544053103001-2018-00262-00**, instaurado por **JORGE ENRIQUE LIZCANO** contra el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS LOS PATIOS**, para decidir sobre las solicitudes presentadas por las partes.

Las partes presentan una transacción y solicitan:

1. Dar aprobación al acuerdo.
2. Levantar las medidas cautelares.
3. Suspender el proceso por el término de dieciséis meses.
4. Cumplida la transacción dar por terminado el proceso.
5. En caso de incumplimiento reanúdese el trámite procesal y ordene nuevamente el embargo y secuestro.

Para resolver el juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Artículo 312. Del C.G.P., establece: Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Indiscutiblemente es viable acceder a la transacción si se llenasen los requisitos establecidos en el artículo 312 del CGP, sin embargo en este caso, si bien anuncian una transacción, debe precisarse que se trata de un proceso ejecutivo, que conllevaría al aceptar la transacción, a dar por terminado el proceso, y en caso de incumplimiento se volvería a iniciar otro proceso ejecutivo para dar cumplimiento a los acuerdos, por lo que para este despacho más que transacción de la conciliación adelantada ante la justicia penal, debe tomarse como una como un acuerdo de pago, en el que condonan el pago de una suma de dinero y como

consecuencia solicitan la suspensión del proceso, de conformidad a lo estatuido en los artículos 1626 y ss. Del C. Civil.

Así las cosas y en los términos de estos considerandos, este despacho acepta el acuerdo de pago interpartes en los términos de la llamada transacción, y en consecuencia por mutuo acuerdo se accede a las peticiones impetradas por éstas.

En consecuencia, el juzgado civil del Circuito de Los Patios:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el ACUERDO de Pago celebrado entre las partes en este asunto, en los términos del memorial titulado Transacción. Por lo expuesto.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares.

TERCERO: Suspender el proceso por el término de dieciséis meses, de conformidad al artículo 161 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido el Acuerdo de pago, dar por terminado el proceso.

QUINTO: En caso de incumplimiento reanúdese el trámite procesal y ordene nuevamente el embargo y secuestro.

NOTIFIQUESE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza





**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.**

JORGE HUERTAS MORENO mediante apoderado judicial, instaura en contra de **VERONICA DELGADO DE MORA Y otros** demanda **ordinario (Pertenencia)** radicada bajo No. **544053103001-2018-00249-00**, para decidir lo pertinente a seguir.

Se verifica al tramite procesal que no se ha notificado a las personas determinadas en la demnada como demandados, y se notificó al curador ad litem de los indeterminados quien contestó la demanda.

En consecuencia se requiere a la parte demandante a fin de que de cumplimiento al auto de fecha 13 de diciembre de 2018 y notifique a los mismos en los términos de ley, artículo 292 del C.G.P..

NOTIFIQUESE,


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Jueza





**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, veinte de agosto de dos mil veinte**

Se encuentra al Despacho para decir el memorial allegado por el Centro de Conciliación dentro del proceso abreviado, radicada bajo el N° **544053103001-2018-00073-00**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARTHA INES GELVEZ CONTRERAS**.

Entra al Despacho para determinar lo pertinente en relación con varios escritos allegados al trámite procesal así:

1. La solicitud de la doctora Conciliadora, de fecha 25 de febrero, mediante la cual hace referencia al auto ejecutoriado de fecha 13 de enero de 2020.
2. Copia remitida por correo de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Cúcuta, Sala civil familia, mediante la cual declara improcedente la acción de tutela impetrada contra este juzgado de fecha julio 6 de 2020, y el auto que accede a la impugnación contra la misma ante la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, de fecha 15 de julio de 2020-

Para decidir este juzgado hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Entra el despacho a resolver las decisiones así:

1. La solicitud de la doctora Conciliadora, de fecha 25 de febrero, mediante la cual hace referencia al auto ejecutoriado de fecha 13 de enero de 2020.

Tal y como se verifica al proceso, la señora conciliadora acude al proceso haciendo alegaciones contra el auto de fecha 13 de enero de 2020, ejecutoriado, lo que conforme lo establece el artículo 13 y 118 del C.G.P., debe tenerse extemporáneo y en consecuencia se ordena agregar el memorial al proceso, y cualquier solicitud debe atenderse a lo allí resuelto.

2. Copia remitida por correo de la sentencia e impugnación de esta, dentro de la acción de tutela impetrada, proferida por el H. Tribunal Superior de Cúcuta, Sala civil familia, la que igualmente se ordena agregar al expediente.

En virtud de los expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

RESUELVE

PRIMERO. Tener por agregados los memoriales en los términos señalados en los considerandos de este proveído.

NOTIFIQUESE.

ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 53, Hoy, 25-AGO-2020 a las 7.00 a.m.

El Secretario

Avenida 10 # 19-33 local 3 urbanización videlso
Correo: jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER**

Los Patios, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la presente DEMANDA EJECUTIVO LABORAL, radicada bajo el N° **544053103001-2019-00102-00**, adelantada por NAVARRO PEREZ Y ASOCIADOS SAS contra HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a fin de disponer lo pertinente en relación con la materialización de la orden de embargo de fecha 26 de junio de 2019 y del 27 de septiembre de 2019.

A los requerimientos en cumplimiento de las órdenes de este juzgado las entidades bancarias, han dispuesto:

1. Banco de Occidente manifiesta que son recursos inembargables. (folio 160).
2. Banco Social No registra vinculación (folio 161).
3. BBVA , manifiesta que no existe saldo disponible para hacer efectivos el embargo, y toman atenta nota de la orden (folio 162).
4. El Banco Popular, allega certificaciones de que son inembargables las cuentas de Ahorro del demandado. (folio 163-165).
5. El Banco Colpatria, no accede a la orden por ser las cuentas inembargables. (folio 173).
6. El Banco Agrario, materializó la medida aún a pesar que existen otros embargos anteriores. (folio 171).
7. Banco AVVillas, manifiesta que las cuentas están cobijadas bajo el monto de inembargabilidad. (folio 178).
8. El Banco Colpatria, que dice allegar una certificación del demandado sobre ser los recursos inembargables, sin allegar. (folio 180).
9. El Banco Colpatria, allega unas certificaciones emitidas por el demandado sobre ser los recursos inembargables.

La parte demandante manifiesta que siendo un proceso de carácter laboral las entidades financieras deben materializar las órdenes de embargo., y afirma que las certificaciones que allegadas fueron emitidas por el mismo demandado.

Para decidir el juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La PROCURADURÍA CUARTA DELEGADA, de la Procuraduría General de la Nación, ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, CONCEPTO DE AUTO No. 047 / 2011, ante el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, el que es necesario tener en cuenta, por cuanto de manera detallada señala las normas que rigen la inembargabilidad de los dineros provenientes del presupuesto de la Nación:

La legislación presupuestal Colombiana consagra un principio presupuestal sui generis: la inembargabilidad de las rentas presupuestales, del cual no se observa paralelo en el derecho comparado⁽¹⁾.

¹ "(...) extraño principio presupuestal que no acostumbra ser mencionado como tal ni por la doctrina ni por ninguna legislación positiva que conozcamos. " JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR. Derecho Presupuestal Colombiano. LEGIS EDITORES, 1ª Ed. 2007, pág. 227.

*En el estatuto orgánico del presupuesto nacional, se protege con la inembargabilidad a **las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman** ⁽²⁾, atributo que también se predica de las cesiones y participaciones que se hacen a las entidades territoriales en el Título XII de la Constitución Política, capítulo IV⁽³⁾.*

(...) de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

(...) En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Posteriormente, el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 fue subrogado por los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994, según los cuales son también inembargables las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. El artículo 16 de la Ley 38/89 y los artículos 6 y 55 de la Ley 179/94 fueron compilados como artículo 19 del actual Estatuto Orgánico del Presupuesto – Decreto 111 de 1996-⁽⁴⁾.

El artículo 19 del Decreto 111/96 fue demandado ante la Corte Constitucional y declarado exequible mediante sentencia C-354 del 13 de agosto de 1997. En la parte resolutive la sentencia declara “Exequible el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 60 de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las

² Del mismo texto literal de la norma se infiere, en forma inequívoca, que también gozan de la característica de la inembargabilidad **los bienes y derechos**, o sea el patrimonio público y no sólo los bienes de uso público a que se refiere el artículo 674 del Código Civil (*). Tanto los bienes de uso público, como lo llamadas bienes fiscales conforman el patrimonio público, la distinción no se funda tanto en su naturaleza, como en el régimen legal aplicable en razón al diferente modo en que se hace su utilización.

(*) Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. // Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio. // Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales.

³ Se refiere a las rentas del Sistema General de Participaciones y a la participación en regalías y compensaciones por la explotación de los recursos naturales no renovables. No es pertinente extender esa característica a las rentas provenientes de los monopolios, ya que son rentas propias del ente territorial, no rentas cedidas o en las que se participa.

⁴ **ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

entidades u órganos respectivos”.

La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(...) Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

La inembargabilidad es un principio tan importante para la estructura del sistema presupuestal colombiano, que cuando el por el juez desconoce esa garantía que implica la inembargabilidad, se le considera reo disciplinario que incurre en causal de mala conducta o causal de destitución, que al ser equiparada a falta gravísima puede ser sancionada con el máximo reproche disciplinario⁽⁵⁾.

Los funcionarios públicos deben cumplir con los procedimientos y términos establecidos para el pago de las sentencias judiciales. La inembargabilidad tiene como corolario la obligación que se impone a los funcionarios públicos de tomar todas las medidas necesarias para pagar el importe de las condenas contra el Estado que sean exigibles. Dice el inciso segundo del artículo 19 del Decreto 111 de 1996:

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Incumplir con esta obligación de tomar las medidas presupuestales necesarias se sanciona con la máxima de las sanciones disciplinarias.⁽⁶⁾

⁵ Decreto 111 de 1996, artículo 19: “Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”.

Decreto 28 de 2010, artículo 21: Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. (...)

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Ley 734 de 2002 (CDU) artículo 48, numeral 49, constituyen faltas gravísimas, sancionable con destitución e inhabilidad general para desempeñar cargo o función pública hasta por 20 años (arts. 44 a 46), “Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas (...) como causal de mala conducta.”

⁶ Ley 734 de 2002 (CDU), artículo 48, numeral 24, en concordancia con los artículos 44, 45 y 46. Constituye falta disciplinaria gravísima sancionable con destitución e inhabilidad general para desempeñar cargo o función pública hasta por 20 años, “ No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes (...) para (...) atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones (...)”

La regla general de inembargabilidad respecto de las entidades públicas del orden nacional, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, tiene tres excepciones⁽⁷⁾:

La normatividad enunciada muestra así que frente a la nación no podrán embargarse las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general; ni los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

(...) Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

(...) Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, las ejecuciones aquí estudiadas en cuanto a las sentencias de esta jurisdicción y los créditos laborales no podrán intentarse sino dentro del término señalado en el art 177 del c.c.a. Frente a las ejecuciones derivadas de los contratos estatales no se aplicará tal restricción, y deberá estarse a las condiciones de pago señaladas en los mismos.

b) En conclusión, fuera de los bienes enunciados en los arts 63 y 72 de la carta, son inembargables las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general nacional; así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Órganos que, en principio, son los que figuran enunciados en los arts 3° y 11 del dec 111 de 1996.

(...) c) De la interpretación armónica de las distintas normas y en especial del estatuto orgánico del presupuesto nacional, puede concluirse, asimismo, que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital la nación o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más (las que para efectos presupuestales de conformidad con el art 5° del dec 111 de 1996 se sujetan al régimen de las primeras) y las Empresas sociales del Estado, no tienen el carácter de órganos desde la perspectiva que señala el Estatuto Orgánico del Presupuesto y por ende, según las reglas generales, son ejecutables y sus bienes sujetos a medidas cautelares.

(...) Por lo expuesto, puede aceptarse también que la ley 179 de 1994, expedida sólo para modificar la orgánica del presupuesto nacional en su art 6 (inc 2°), más que subrogar el art 16 de la ley 38, lo que hizo fué interpretarlo por vía de autoridad, para evitar la negligencia de la administración en la adopción oportuna de las medidas conducentes para el pago de las condenas judiciales. Fuera de lo dicho, esa aparente subrogación no pudo darse tampoco porque cuando ese art 6 de la ley 179 empezó a regir ya el 16 de la ley 38 había sido modificado por el art 336 del c de p.c. (dec 2282 de 1989) relacionado con la ejecución de entidades públicas y aquélla no podía modificar este estatuto.

Tampoco puede aceptarse, en este mismo orden de ideas, que ese art 6° de la ley 179 impida los embargos de bienes nacionales dentro de las ejecuciones que busquen hacer efectivas las condenas impuestas en actos administrativos, porque esta posibilidad surgió más de la interpretación que la Corte hizo del principio de la inembargabilidad que de una norma que tal situación contemple, tal como se desprende de su sentencia C - 546. A igual conclusión se arriba con la ejecución de

⁷ Sala Plena, auto del 22 de julio de 1997. Exp. S-694.

créditos derivados de contratos estatales, permitida por el art 75 de la ley 80 de 1993, porque esa permisión no tiene restricción alguna y el intérprete no podrá crearla.

Aunque tiene relación con el caso en estudio, ese no es el punto jurídico que debe desatarse para solucionar este caso. Por tal razón, el Ministerio Público no abordará la discusión frente a la posición del Consejo de Estado, aunque tiene una conclusión diferente, por cuanto el análisis del problema jurídico ha de hacerse teniendo en cuenta que las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto tienen la naturaleza de Ley orgánica y por tanto gozan de supremacía sobre la ley ordinaria, así ésta sea un código.

En conclusión y conforme lo señalado en la ley y en el concepto antes transcrito se tiene:

Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así:

1. La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa;
2. La segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y
3. La tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

Y en tratándose de créditos laborales c) De la interpretación armónica de las distintas normas y en especial del estatuto orgánico del presupuesto nacional, puede concluirse, asimismo, que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital la nación o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más (las que para efectos presupuestales de conformidad con el art 5° del dec. 111 de 1996 se sujetan al régimen de las primeras) y las Empresas sociales del Estado, no tienen el carácter de órganos desde la perspectiva que señala el Estatuto Orgánico del Presupuesto y por ende, según las reglas generales, **son ejecutables y sus bienes sujetos a medidas cautelares.**

Así las cosas, siendo que es viable la materialización de las órdenes de embargo, debe insistirse en las mismas, decretadas mediante auto de fecha 26 de junio de 2018 y del 27 de septiembre de 2019, haciéndole la salvedad de que se trata de un crédito laboral, remitiendo copia del presente auto.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE

PRIMERO. Insistir a las entidades bancarias sobre las órdenes de embargo decretado mediante auto de fecha 26 de junio de 2019 y del 27 de septiembre de 2019, haciéndole la saber de que se trata de un crédito laboral. Por lo expuesto.

SEGUNDO. Por secretaria, remitir como anexo a los oficios a las diferentes entidades bancarias, o copia del presente auto.

NOTIFIQUESE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 40, Hoy, 25-AGO-2020 a las 7.00 a.m.


El Secretario

Avenida 10 # 19-33 local 3 urbanización videlso
Correo: jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.**

PROCESO	Ordinario Laboral de Única Instancia	Rdo.No.544 053103001-	2019-00052-00
Demandante	GERLY LIZETH PEREZ ALVAREZ	Dirección	Calle 6BN No. 3E-49 Ceiba II
Correo Electrónico	gerly_7@hotmail.com	Teléfono	3125963740
Demandante	YURBI KARINA MALDONADO PEÑALOZA	Dirección	Av. 8E Calle 2 Casa 417 Quinta Oriental
Correo Electrónico	yurbikrinap@gmail.com	Teléfono	3505783042
Apoderado	MAURICIO SOTO PABON	Dirección	Edif. Atenas Of. 301
Correo Electrónico	masopa20@hotmail.com	Teléfono	3012189493
Testigo	WILMAR ANDRES BAYONA GARCIA	Dirección	
Correo Electrónico		Teléfono	
Testigo	NATALIA ANDREA CASTRO GOMEZ	Dirección	
Correo Electrónico		Teléfono	
Testigo	MARIBEL CRUZ DUARTE	Dirección	
Correo Electrónico		Teléfono	
Testigo	ROSA MARIA VARGAS RIVERA	Dirección	
Correo Electrónico		Teléfono	
Demandado	GERARDO DE LA CRUZ HERNANDEZ MERCHAN	Dirección	Calle 5 No. 11-07 B. San Martín Villa del Rosario
Correo Electrónico	centroeducativojoyasdecristo@hotmail.com	Teléfono	3132130661
Curador Ad-Litem	DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES	Dirección	Ed. Leydi Of. 213
Correo Electrónico	deibyuriel@hotmail.com	Teléfono	3103496185
Demandado	DANIEL HERNANDEZ GARCIA	Dirección	Calle 5 No. 11-07 B. San Martín Villa del Rosario
Correo Electrónico	centroeducativojoyasdecristo@hotmail.com	Teléfono	3132130661
Demandado	NEYLA FERNANDEZ CONTRERAS	Dirección	
Correo Electrónico	centroeducativojoyasdecristo@hotmail.com	Teléfono	3132130661
Curador Ad-Litem	DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES	Dirección	Ed. Leydi Of. 213

Correo Electrónico	deibyuriel@hotmail.com	Teléfono	3103496185
--------------------	--	----------	------------

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la apoderada de la parte demandante es procedente, el Despacho ordena aplazar la Audiencia por única vez y señala nueva fecha para realizar la Audiencia de que trata el artículo 70 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de LosPatios:

PRIMERO: Señalar la hora de las 08:00 a.m. del día 08 del mes de octubre de 2020, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Contestación de la Demanda. Se informa a la parte demandada, que debe presentarse a esta diligencia por sí mismo o por intermedio de abogado, o por ante un estudiante del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de una de las Universidades de Cúcuta u otra ciudad. Comuníquesele al demandado que si no concurre a la diligencia, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

SEGUNDO: Prevenir a las partes, manifestando que el día de la Audiencia, deben venir acompañados por los testigos que han solicitado como pruebas dentro del trámite procesal. Comuníquesele igualmente a las partes, que si no concurren a la diligencia, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia..

TERCERO : Los apoderados serán citados a través de los Correos Electrónicos señalados en este proveído (en caso de haberlos suministrados dentro de la demanda, contrario sen sum, deberán suministrarlo en el término de ejecutoria de este proveído), para llevar a cabo la audiencia digital oficial y a cargo de este juzgado.

CUARTO: Para llevar a cabo la audiencia digital antes reseñada, se remitirá diez a quince minutos anteriores a la hora señalada de la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio del sistema, programa o aplicación, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal **(LIFESIZE)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfbq





**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

A partir de la siete de la mañana (07:00 a.m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DIA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art 110 del Código General del Proceso, el anterior memorial contentivo **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**, presentado por el apoderado de la parte demandante.

RADICADO: 54-405-31-03-001-2010-00069-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE LA EXPROPIACION

DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO LIMAS

DEMANDADO: INCO

A partir del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) y por el termino de **TRES (3) DIAS**, queda el anterior memorial contentivo del **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** a disposición de la **PARTE CONTRARIA**.

Los Patios, Norte de Santander, veinticinco de agosto de dos mil veinte (2020).

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario

Los Patios. 18 de agosto, 2020

Respetada doctora
ROSALÍA GÉLVEZ LEMUS
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Ref. Ejecutivo a continuación de expropiación

Radicado: 2010-069-00

Demandante: Daniel Humberto Linas Castro. Cesionario de Hernán Trillos Contreras

ELIANA ANDREA PÉREZ MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante me permito presentar *RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio EL DE APELACIÓN contra el auto de fecha 12 de agosto del año 2020*, fijado en estado el día 13 de agosto de 2020, con fundamento en los artículos 318 y ss. y numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

OPORTUNIDAD

El presente recurso se allega oportunamente de conformidad con el artículo 318 y ss. del C.G.P., es decir, dentro del término de la ejecutoria del auto objeto de impugnación.

SUSTENTACIÓN

El auto objeto del presente recurso fue preferido el día 12 de agosto de 2020. Dicha providencia alteró de oficio la cuenta respectiva a la liquidación del crédito que en el presente proceso ejecutivo se cobra.

De acuerdo con esta providencia, la cuenta se determina así:

CAPITAL	EXIGIBILIDAD	INTERESES	TOTAL
208'728.465.00	17/06/2019- 30/07/2020	\$65'906.012.82	274'634.477.82

Cabe apreciar que este despacho judicial omitió el cobro de los intereses correspondientes desde la última fecha del abono realizado en 21 de agosto de 2018, según consta en la ficha de depósitos judiciales. Por tal razón, los intereses empiezan a correr a partir del día siguiente el 22 de agosto de 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Lo que en ese sentido debe seguir el curso de los meses, es decir, desde 22 de agosto de 2018 hasta 30 de julio de 2020. La providencia judicial no tuvo en cuenta 11 meses y 9 días de intereses anteriores al 17 de junio de 2019. Así las cosas, el crédito no se ajusta a la realidad de los intereses.

Con el fin de apreciar los valores correctos, se adjunta a la presente una tabla correspondiente al saldo capital que efectivamente equivale a la suma de 208'728.465.00 y que con intereses a la fecha contados a partir del día 22 de agosto de 2018 da una suma de Trescientos veintidós mil quinientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$322.593.669)

En dicha tabla se tienen en cuenta los abonos realizados al señor demandante para el 21 de agosto de 2018.

CAPITAL:	208'728.465.00
INTERESES 22-08-2018 AL 30/07/2020	\$113.865.204
Total	<u>\$322.593.669</u>

Del mismo modo, la diferencia se aprecia así:

- \$322.593.669
\$274'634.477
\$47'959.192

PETICIÓN

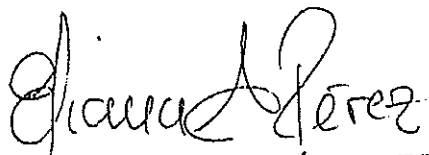
PRIMERO: Solicito a su señoría, que se RECONSIDERE LA DECISIÓN proferida en el auto de 12 DE AGOSTO DE 2020, LA CUAL ALTERÓ DE OFICIO LA CUENTA RELATIVA A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN CUANTO A LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS A LA FECHA. Teniendo en cuenta las tablas presentadas, en donde se tiene como fecha de exigibilidad de la obligación el último abono realizado a la cuenta, ya que los intereses son exigibles a partir del día 22 de agosto de 2018 y hasta la fecha en que se efectúe finalmente el pago de la obligación por la demandada.

SEGUNDO: Que una vez se modifique la cuenta, se actualicen los valores correspondientes a los últimos meses hasta que se efectúe el pago.

TERCERO: solicito a su señoría que en caso de que la parte demandada deposite abonos por cuenta del crédito, autorice la entrega de los abonos respectivos al señor demandante hasta cubrir el monto del capital y parte de los intereses que aquí se cobran.

CUARTO: Solicito a su señoría que, ante la no modificación del auto impugnado, se sirva conceder el recurso de apelación a fin de que el superior jerárquico revise la decisión y estudie la apelación de la misma.

Atte.



ELIANA ANDREA PÉREZ MUÑOZ

C.C. nro. 1.090.484.245 de Cúcuta

T.P. nro. 299.336 del C.S. de la Jud.

	ABONOS	253.545.416			
		253.545.416			
		15.800.000		TOTAL	522.890.832
	SALDO CAPITAL	\$208.728.465			

CAPITAL	EXIGIBILIDAD	LIQUIDACION	DIAS CAUSADOS	INTERES ANUAL	INTERES MORATO RIO	INTERES DIARIO	VALOR INT.
\$208.728.465	22/08/2018	31/08/2018	9	19,94%	29,9%	0,08%	\$1.560.767
\$208.728.465	1/09/2018	30/09/2018	29	19,81%	29,7%	0,08%	\$4.996.351
\$208.728.465	1/10/2018	31/10/2018	30	19,63%	29,4%	0,08%	\$5.121.675
\$208.728.465	1/11/2018	30/11/2018	29	19,49%	29,2%	0,08%	\$4.915.642
\$208.728.465	1/12/2018	31/12/2018	30	19,40%	29,1%	0,08%	\$5.061.665
\$208.728.465	1/01/2019	31/01/2019	30	19,16%	28,7%	0,08%	\$4.999.047
\$208.728.465	1/02/2019	28/02/2019	27	19,70%	29,6%	0,08%	\$4.625.945
\$208.728.465	1/03/2019	31/03/2019	30	19,37%	29,1%	0,08%	\$5.053.838
\$208.728.465	1/04/2019	30/04/2019	29	19,32%	29,0%	0,08%	\$4.872.766
\$208.728.465	1/05/2019	31/05/2019	30	19,34%	29,0%	0,08%	\$5.046.011
\$208.728.465	1/06/2019	30/06/2019	29	19,30%	29,0%	0,08%	\$4.867.722
\$208.728.465	1/07/2019	31/07/2019	30	19,28%	28,9%	0,08%	\$5.030.356
\$208.728.465	1/08/2019	31/08/2019	30	19,32%	29,0%	0,08%	\$5.040.792
\$208.728.465	1/09/2019	30/09/2019	29	19,32%	29,0%	0,08%	\$4.872.766
\$208.728.465	1/10/2019	31/10/2019	30	19,10%	28,7%	0,08%	\$4.983.392
\$208.728.465	1/11/2019	30/11/2019	29	19,03%	28,5%	0,08%	\$4.799.624
\$208.728.465	1/12/2019	31/12/2019	30	18,91%	28,4%	0,08%	\$4.933.819
\$208.728.465	1/01/2020	31/01/2020	30	18,77%	28,2%	0,08%	\$4.897.292
\$208.728.465	1/02/2020	29/02/2020	28	19,06%	28,6%	0,08%	\$4.641.425
\$208.728.465	1/03/2020	31/03/2020	30	18,95%	28,4%	0,08%	\$4.944.256
\$208.728.465	1/04/2020	30/04/2020	29	18,69%	28,0%	0,08%	\$4.713.871
\$208.728.465	1/05/2020	31/05/2020	30	18,19%	27,3%	0,08%	\$4.745.963
\$208.728.465	1/06/2020	30/06/2020	29	18,12%	27,2%	0,08%	\$4.570.110
\$208.728.465	1/07/2020	30/07/2020	29	18,12%	27,2%	0,08%	\$4.570.110
TOTAL			471				\$113.865.204

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
\$208.728.465	\$113.865.204	\$322.593.669

Flavio Lora
18-08-2020



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

A partir de la siete de la mañana (07:00 a.m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DIA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art 110 del Código General del Proceso, el anterior memorial contentivo **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**, presentado por el apoderado de la parte demandante.

RADICADO: 54-405-31-03-001-2010-00070-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE LA EXPROPIACION

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CERAMICA LA ESPAÑOLA S.A.S.

DEMANDADO: INCO

A partir del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) y por el termino de **TRES (3) DIAS**, queda el anterior memorial contentivo del **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** a disposición de la **PARTE CONTRARIA**.

Los Patios, Norte de Santander, veinticinco de agosto de dos mil veinte (2020).

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario

Los Patios, 18 de agosto, 2020

Respetada doctora
ROSALBA GÉLVEZ LEMUS
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN
Ref. Ejecutivo a continuación de expropiación
Radiando: 2010-070-00
Demandante: Comercializadora Cerámica la Española S.A.S.

ELIANA ANDREA PÉREZ MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante me permito presentar *RECURSO DE REPOSICIÓN* y en subsidio *EL DE APELACIÓN* contra el auto de fecha 12 de agosto del año 2020, fijado en estado el día 13 de agosto de 2020, con fundamento en los artículos 318 y ss. y numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

OPORTUNIDAD

El presente recurso se allega oportunamente de conformidad con el artículo 318 y ss. del C.G.P., es decir, dentro del término de la ejecutoria del auto objeto de impugnación.

SUSTENTACIÓN

El auto objeto del presente recurso fue preferido el día 12 de agosto de 2020. Dicha providencia alteró de oficio la cuenta respectiva a la liquidación del crédito que en el presente proceso ejecutivo se cobra.

De acuerdo con esta providencia, la cuenta se determina así:

CAPITAL	EXIGIBILIDAD	INTERESES	TOTAL
167'123.956.00	01/12/2019- 30/07/2020	\$31'090.626.61	198'214.582.61

Cabe apreciar que este despacho judicial omitió el cobro de los intereses correspondientes desde la última fecha del abono realizado en 21 de agosto de 2018, según consta en la ficha de depósitos judiciales. Por tal razón, los intereses empiezan a correr a partir del día siguiente el 22 de agosto de 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Lo que en ese sentido debe seguir el curso de los meses, es decir, desde 22 de agosto de 2018 hasta 30 de julio de 2020. La providencia judicial no tuvo en cuenta 14 meses y 9 días de intereses anteriores al 1 de diciembre de 2019. Así las cosas, el crédito no se ajusta a la realidad de los intereses.

Con el fin de apreciar los valores correctos, se adjunta a la presente una tabla correspondiente al saldo capital que efectivamente equivale a la suma de 167'123.956.00 y que con intereses a la fecha contados a partir del día 22 de agosto de 2018 da una suma de doscientos cincuenta y ocho millones doscientos noventa y tres mil ciento treinta y ocho pesos (258'293.138).

En dicha tabla se tienen en cuenta los abonos realizados al señor demandante para el 21 de agosto de 2018.

CAPITAL:	167'123.956,00
INTERESES 22-08-2018 AL 30/07/2020	\$91'169.182
Total	\$258'293.138

Del mismo modo, la diferencia se aprecia así:

- \$258'293.138
<u>\$198'214.582.61</u>
\$60'078.556

PETICIÓN

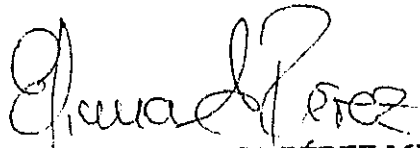
PRIMERO: Solicito a su señoría, que se RECONSIDERE LA DECISIÓN proferida en el auto de 12 DE AGOSTO DE 2020, LA CUAL ALTERÓ DE OFICIO LA CUENTA RELATIVA A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN CUANTO A LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS A LA FECHA. Teniendo en cuenta las tablas presentadas, en donde se tiene como fecha de exigibilidad de la obligación el último abono realizado a la cuenta, ya que los intereses son exigibles a partir del día 22 de agosto de 2018 y hasta la fecha en que se efectúe finalmente el pago de la obligación por la demandada.

SEGUNDO: Que una vez se modifique la cuenta, se actualicen los valores correspondientes a los últimos meses hasta que se efectúe el pago.

TERCERO: solicito a su señoría que en caso de que la parte demandada deposite abonos por cuenta del crédito, autorice la entrega de los abonos respectivos al señor demandante hasta cubrir el monto del capital y parte de los intereses que aquí se cobran.

CUARTO: Solicito a su señoría que, ante la no modificación del auto impugnado, se sirva conceder el recurso de apelación a fin de que el superior jerárquico revise la decisión y estudie la apelación de la misma.

Atte.



ELIANA ANDREA PÉREZ MUÑOZ

C.C. nro. 1.090.484.245 de Cúcuta

T.P. nro. 299.336 del C.S. de la Jud.



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

A partir de la siete de la mañana (07:00 a.m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DIA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art 110 del Código General del Proceso, el anterior memorial contentivo **LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO**, presentado por el apoderado de la parte demandante.

RADICADO: 54-405-31-03-001-2014-00116-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA GRANADOS PAVA

DEMANDADO: TERESA VERA GOMEZ

A partir del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) y por el termino de **TRES (3) DIAS**, queda el anterior memorial contentivo del **LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO** a disposición de la **PARTE CONTRARIA**.

Los Patios, Norte de Santander, veinticinco de agosto de dos mil veinte (2020).

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario

CARLOS IVÁN NÚÑEZ CONTRERAS
ABOGADO

Liquidación del crédito proceso ejecutivo # 54 405 3103 001 2014 00 116 00 letra de cambio por cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

Como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia; y, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito actualizar la liquidación del crédito para lo que tomo como base la que está en firme según providencia adiada ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por su digno despacho, notificada por Estado # 179 fechada doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Obligación total al 31-09-2019

Capital	\$ 50.000.000
Intereses moratorios hasta 31-05-2015 de acuerdo al folio 27 del proceso de la referencia	\$ 28.573.375
Intereses moratorios desde el 01-06-2015 hasta el 31-09-2019	\$ 47.828.750
Total	\$126.402.125
Intereses moratorios desde el 01/10/2019 hasta el 30/06/2020	\$ 7.070.000
Total deuda al 30/06/2020	\$133.472.125

Son: Ciento treinta y tres millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento veinticinco pesos moneda corriente.



CARLOS IVÁN NÚÑEZ CONTRERAS
ABOGADO

Liquidación del crédito proceso ejecutivo # 54 405 3103 001 2014 00 116 00 letra de cambio por treinta millones de pesos (\$30.000.000).

Como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia; y, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito actualizar la liquidación del crédito para lo que tomo como base la que está en firme según providencia adiada ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por su digno despacho, notificada por Estado # 179 fechada doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Obligación total al 31-09-2019

Capital	\$ 30.000.000
Intereses moratorios hasta 31-05-2015 de acuerdo al folio 28 del proceso de la referencia	\$ 14.050.963
Intereses moratorios desde el 01-06-2015 hasta el 31-09-2019	\$ 28.697.250
Total	\$72.748.213
	=====

Son: Setenta dos millones setecientos cuarenta y ocho mil doscientos trece pesos moneda corriente.

Capital	Exigibilidad	Liquidación	Interés anual	Interés trimestral moratorio	Valor intereses
\$30.000.000	01-10-2019	31-12-2019	19.10%	4,775%	\$ 1.432.500
	01-01-2020	31-03-2020	18.77%	4,6925%	\$ 1.407.750
	01/04/2020	30/06/2020	18.69%	4,6725%	\$ 1.401.750
Total Intereses moratorios al 30/06/2020					\$4.242.000
					=====
Total deuda al 30/06/2020					\$76.990.213
					=====

Son: Setenta y seis millones novecientos noventa mil doscientos trece pesos moneda corriente.

CARLOS IVÁN NÚÑEZ CONTRERAS
ABOGADO

Liquidación del crédito proceso ejecutivo # 54 405 3103 001 2014 00 116 00 letra de cambio por veinte millones de pesos (\$20.000.000).

Como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia; y, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito actualizar la liquidación del crédito para lo que tomo como base la que está en firme según providencia adiada ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por su digno despacho, notificada por Estado # 179 fechada doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Obligación total al 31-09-2019

Capital	\$ 20.000.000
Intereses moratorios hasta 31-05-2015 de acuerdo al folio 29 del proceso de la referencia	\$ 7.628.200
Intereses moratorios desde el 01-06-2015 hasta el 31-09-2019	\$ 19.131.500
Total	\$ 46.759.700

Son: Cuarenta y seis millones setecientos cincuenta y nueve mil setecientos pesos moneda corriente.

Capital	Exigibilidad	Liquidación	Interés anual	Interés trimestral moratorio	Valor intereses
\$20.000.000	01-10-2019	31-12-2019	19.10%	4.775%	\$ 955.000
	01-01-2020	31-03-2020	18.77%	4.6925%	\$ 938.500
	01/04/2020	30/06/2020	18.69%	4.6725%	\$ 934.500

Total Intereses moratorios al 30/06/2020	\$2.828.000
--	-------------



Total deuda al 30/06/2020

\$49.587.700

Son: Cuarenta y nueve millones quinientos ochenta y siete mil setecientos pesos moneda corriente.



61

CARLOS IVÁN NÚÑEZ CONTRERAS
ABOGADO

Señora
Juez Civil del Circuito de los Patios
Atte. Dra. Rosalía Gélvez Lemus
icctolospat@cendoj.ramajudicial.go.co

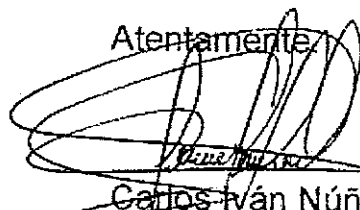
Recibido
Mar 4/08/2020
9:36 a.m.

Radicado #: 54 053 10 3001 2014-00116-00
Demandada: Teresa Vera Gómez
Demandante: Gloria Eugenia Granados Pava

Con el presente en cinco folios útiles me permito hacer llegar al despacho la liquidación del crédito contenido en tres (3) letras de cambio, cada una por valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), Treinta millones de pesos (\$30.000.000), Veinte millones de pesos (\$20.000.000).

El valor total de las letras más los intereses moratorios al treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) es la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CINCUENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$260.050.038).

Atentamente,



Carlos Iván Núñez Contreras
C.C. # 13.452.158 de Cúcuta
T.P. # 255904 del C.S. de la J.

Avenida 0A # 2N-23 piso 2 barrio Lleras Restrepo
Cúcuta – Norte de Santander
Celular # 320 384 04 60
Correo: poderquetransforma@yahoo.es

CARLOS IVÁN NÚÑEZ CONTRERAS
ABOGADO

Liquidación del crédito proceso ejecutivo # 54 405 3103 001 2014 00 116 00 letra de cambio por cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

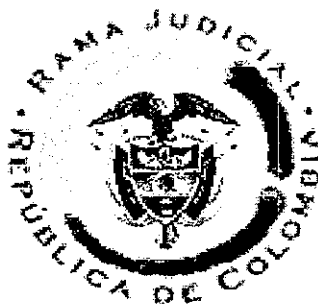
Como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia; y, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito actualizar la liquidación del crédito para lo que tomo como base la que está en firme según providencia adiada ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por su digno despacho, notificada por Estado # 179 fechada doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Obligación total al 31/09/2019

Capital	\$50.000.000
Intereses moratorios hasta el 31/05/2015 de acuerdo al folio 27 del proceso de la referencia	\$28.573.375
Intereses Moratorios desde el 01/06/2015 hasta el 31/09/2019	\$47.828.750
Total	\$126.402.125
	=====

Capital	Exigibilidad	Liquidación	Interés anual	Interés trimestral moratorio	Valor intereses
\$50.000.000	01/10/2019	31-12/2019	19.10%	4,775%	\$ 2.387.500
	01/01/2020	31/03/2020	18.77%	4.6925%	\$2.346.250
	01/04/2020	30/06/2020	18.69%	4.6725%	\$2.336.250
Total					\$7.070.000
					=====





**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

A partir de la siete de la mañana (07:00 a.m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DIA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art 110 del Código General del Proceso, el anterior memorial contentivo **LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO**, presentado por el apoderado de la parte demandante.

RADICADO: 54-405-31-03-001-2016-00041-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO CLAVIJO FLOREZ

DEMANDADO: ALBERTO GONZALEZ MEJIA

A partir del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) y por el termino de **TRES (3) DIAS**, queda el anterior memorial contentivo del **LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO** a disposición de la **PARTE CONTRARIA**.

Los Patios, Norte de Santander, veinticinco de agosto de dos mil veinte (2020).

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario

417/

21/7/2020

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios - Outlook

Despacho Comisorio Proceso Radicado 229/2015

JESUS IVAN ROMERO FUENTES <ivanromero06@hotmail.com>

Lun 20/07/2020 7:28

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (81 KB)

05edab3f-9e62-4bfb-bc2b-1235d3c70bf7;

Buenos días,

Comendidamente solicito al Despacho oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de establecer el trámite del Despacho Comisorio adjunto, teniendo en cuenta que se radicó desde el 30 de octubre del 2019 y no se ha concretado la diligencia de entrega del Bien Inmueble.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DERLY ZULAY MORENO CARRILLO.

Rad. 229/2015.

Atentamente,

Jesús Iván Romero Fuentes

Abogado Bancolombia S.A.



FRANKLIN MENDOZA FLOREZ
ABOGADO
Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social



418 /

San José de Cúcuta, Julio 30 de 2020.

RECIBIDO
JULIO 30-2020
HORA 11.57 A.M

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.
E.S.M.

Ref. Proceso Ordinario LABORAL No. 2016-00041-00.
EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Dte. FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ.
Ddo. ALBERTO GONZALEZ MEJIA.

Como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar liquidación actualizada del crédito:

LIQUIDACION ANTERIOR						\$46.855.687
MAYO	2018	19,34	2,42	15	21.900.000	264.716
JUNIO	2018	19,3	2,41	30	21.900.000	528.338
JULIO	2018	19,28	2,41	31	21.900.000	545.383
AGOSTO	2019	19,32	2,42	31	21.900.000	546.515
SEPTIEMBRE	2018	19,32	2,42	30	21.900.000	528.885
OCTUBRE	2018	19,1	2,39	31	21.900.000	540.291
NOVIEMBRE	2018	19,03	2,38	30	21.900.000	520.946
DICIEMBRE	2018	18,91	2,36	31	21.900.000	534.917
ENERO	2019	18,77	2,35	31	21.900.000	530.956
FEBRERO	2019	19,06	2,38	28	21.900.000	486.983
MARZO	2019	18,95	2,37	31	21.900.000	536.048
ABRIL	2019	18,69	2,34	30	21.900.000	511.639
MAYO	2019	18,19	2,27	31	21.900.000	514.550
JUNIO	2019	18,12	2,27	30	21.900.000	496.035
JULIO	2019	18,12	2,27	31	21.900.000	512.570
VALOR INTERESES A JULIO DE 2020						\$7.598.771
VALOR TOTAL OBLIGACION						\$54.454.457

Lo anterior para su respectivo tramite.

Del Señor Juez, respetuosamente.


FRANKLIN MENDOZA FLOREZ
C. C. No. 13'269.087 de Tibú
T. P. No. 70.282 del C. S. de la J.

Avenida 5 No. 13-82 Oficina 202 Centro de Negocios avenida 5ª – Cúcuta –
Cel. 315-7862287 - e-mail. frankabog@hotmail.com



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

A partir de la siete de la mañana (07:00 a.m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DIA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art 110 del Código General del Proceso, el anterior memorial contentivo **EL ESCRITO DE NULIDAD**, presentado por el apoderado de la parte demandante.

RADICADO: 54-405-31-03-001-2017-00248-00

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN RICARDO CELIS SILVA

DEMANDADO: HEREDEROS DE WILSON EDUARDO VARGAS

A partir del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) y por el termino de **TRES (3) DIAS**, queda el anterior memorial contentivo del **EL ESCRITO DE NULIDAD** a disposición de la **PARTE CONTRARIA**.

Los Patios, Norte de Santander, veinticinco de agosto de dos mil veinte (2020).

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario



JULIAN GUILLERMO RIVERA DAZA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE.

recibido 27-07-2020

hora: 11:16

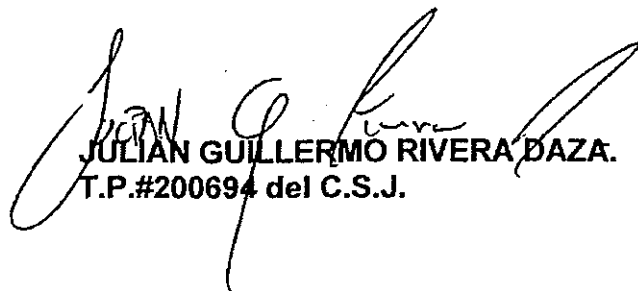
SEÑORA:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N.S.
E.S.D.

REF. ORDINARIO LABORAL. Radicado # 248 - 2017
DEMANDANTE: JUAN RICARDO CELIS SILVA
DEMANDADO. HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR WILSON
EDUARDO VARGAS MARQUEZ (Q.E.P.D.)

En mi calidad de Apoderado de la parte actora, señalada en el epígrafe de la referencia, comedidamente y mediante el presente escrito me dirijo ante usted, A fin de solicitarle, Que se le tenga y se tenga como tal, para efectos de la liquidación y demás, las prestaciones legales y extralegales, al igual que todas las garantías derivadas de su subordinación como trabajador y dependiente del Demandado y herederos determinados, el tiempo para que se encuentra mi representado privado de la libertad en el Centro Carcelario de la ciudad de Cúcuta. Pues a la fecha no existió una desvinculación laboral entre las partes y la privación de su libertad dependió de su relación laboral contractual y dependencia del Señor VARGAS MARQUEZ (+), y a la fecha no ha existido ningún tipo de notificación por parte de los herederos para la cesación de sus funciones del cargo que detentaba como Administrador y/o oficios varios, En el lugar de trabajo donde desarrollaba estas labores al encomendadas.

De la Señora Juez:

Cordialmente:


JULIAN GUILLERMO RIVERA DAZA.
T.P.#200694 del C.S.J.

Oficina calle 15 No 2-34 barrio la playa Cúcuta. Email julianrivera2886@hotmail.com
Celular 300.5096001

3/8/2020

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios - Outlook

SOLICITUD DE INFORMACION DE PROCESO

elkin eduardo marquez muñoz <elkinmarquezabogado@gmail.com>

Vie 31/07/2020 17:27

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.094.426.882 expedida en Durania, Norte de Santander y portador de la tarjeta profesional No. 292.012 del C. S. de la J. mediante la presente y en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, me permito solicitar de manera comedida y respetuosa, información del siguiente proceso:

clase de proceso: **ORDINARIO LABORAL**

juzgado: **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**

demandante: **JUAN RICARDO CELIS SILVA**

demandado: **GRECIA LISETH VARGAS BERNAL Y OTROS**

radicado: **248 - 2017**

por favor indicar: estado actual del proceso y próxima actuación, de ser posible, por favor enviar última providencia por este medio.

agradezco la atención prestada a la presente, deseando éxitos en sus labores.

"DIOS LES BENDIGA"



JULIAN GUILLERMO RIVERA DAZA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE.

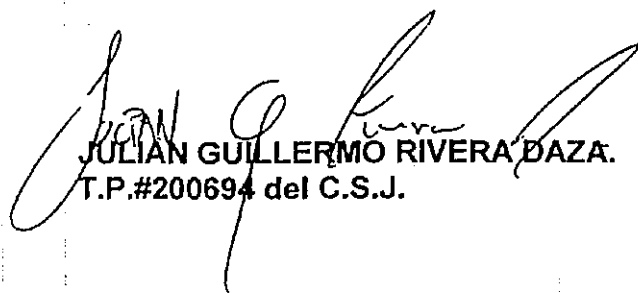
SEÑORA:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N.S.
E.S.D.

REF. ORDINARIO LABORAL. Radicado # 248 - 2017
DEMANDANTE: JUAN RICARDO CELIS SILVA
DEMANDADO. HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR WILSON
EDUARDO VARGAS MARQUEZ (Q.E.P.D.)

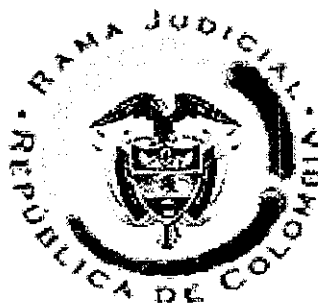
En mi calidad de Apoderado de la parte actora, señalada en el epígrafe de la referencia, comedidamente y mediante el presente escrito me dirijo ante usted, A fin de solicitarle, Que se le tenga y se tenga como tal, para efectos de la liquidación y demás, las prestaciones legales y extralegales, al igual que todas las garantías derivadas de su subordinación como trabajador y dependiente del Demandado y herederos determinados, el tiempo para que se encuentra mi representado privado de la libertad en el Centro Carcelario de la ciudad de Cúcuta. Pues a la fecha no existió una desvinculación laboral entre las partes y la privación de su libertad dependió de su relación laboral contractual y dependencia del Señor VARGAS MARQUEZ (+), y a la fecha no ha existido ningún tipo de notificación por parte de los herederos para la cesación de sus funciones del cargo que detentaba como Administrador y/o oficios varios, En el lugar de trabajo donde desarrollaba estas labores al encomendadas.

De la Señora Juez:

Cordialmente:


JULIAN GUILLERMO RIVERA DAZA.
T.P.#200694 del C.S.J.

Oficina calle 15 No 2-34 barrio la playa Cúcuta. Email julianrivera2886@hotmail.com
Celular 300.5096001



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

A partir de la siete de la mañana (07:00 a.m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DIA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art 110 del Código General del Proceso, el anterior memorial contentivo **EL REPOSICION SUBCIDIO APELACION**, presentado por el apoderado de la parte demandante.

RADICADO: 54-405-31-03-001-2017-00299-00

CLASE DE PROCESO: ABREVIADO

DEMANDANTE: INVERSIONES PINAR DEL RIO SAS

DEMANDADO: DARIO ROJAS BETANCOUR

A partir del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) y por el termino de **TRES (3) DIAS**, queda el anterior memorial contentivo del **EL REPOSICION SUBCIDIO APELACION** a disposición de la **PARTE CONTRARIA**.

Los Patios, Norte de Santander, veinticinco de agosto de dos mil veinte (2020).

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario



DERECHO & DEFENSA JURÍDICA
ABOGADOS ASOCIADOS

943

Recibido
Vie 31/07/2020
12:02 pm

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Presente

REFERENCIA: RECURSO REPOCISIÓN SUBSIDIO APELACIÓN PROVEIDO
27 DE JULIO DEL 2020
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES PINAR DEL RIO SAS
DEMANDADO: DARIO ROJAS BETANCUOR Y/O
RADICADO: 00299-2017
COPIA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.397.253 de Cúcuta y TP No. 317.806 del CSJ, obrando como apoderada judicial del señor DARIO ROJAS BETANCUOR, dentro del término de ley me permito interponer recurso de reposición subsidio de apelación contra el proveído de fecha 27 de julio del 2020 significándole lo siguiente.

Revisando el auto señor juez proferido por su despacho el día 27 de julio de esta anualidad se observa que en el mismo, usted dispone no tener en cuenta una solicitud presentada por el promotor y representante legal de MERKAGUSTO MKG SAS y su despacho no se pronuncia y mucho menos hace alusión al recurso interpuesto por la suscrita contra el auto del 1 de julio de esta anualidad.

De la misma manera mediante auto de fecha 27 de julio usted dispone dar continuidad con lo ordenado sin dar trámite al recurso interpuesto en representación del demandado.

Señora juez usted el día 1 de julio del 2020 decide colocar un estado en la puerta de su despacho (que no es la secretaría del juzgado) la puerta es solo de seguridad de la oficina, decide colocar un estado allí en el cual notificaba por estado varios procesos, que en la puerta del juzgado no se pegaron como el estado los autos que decide notificar por tal razón el día 6 de julio cuando tengo conocimiento de la mala implementación de las normas procesales, le envié un correo electrónico a la dirección email: jecolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co llamado "indebida Notificación"

Que en dicho correo le manifestaba el error el que estaba incurriendo de la notificación de esa forma y que lo que había colocado en la puerta no tenía conocimiento de que se estaba notificando que me permitiera el acceso al despacho.

Que el anterior correo fue contestado por su despacho le día 7 de julio a las 11:06 pm en el cual por medio de auto de fecha 6 de julio de esta anualidad me manifestaba que negaba el acceso al despacho, pero a su vez que me remitía la providencia que estaba notificando.

Que por tal razón y habiéndose notificado el auto el día 7 de julio de esta anualidad por medio de correo electrónico, que a través de correo haberme remitidos copia del auto es en ese momento señora juez que tengo conocimiento de la providencia que usted está notificando por estado y estado que pego en la puerta, que los autos no estaban pegados en la puerta y que el despacho se encontraba cerrado en razón a la pandemia que padecemos, a su vez le recuerdo que en ese momento su juzgado no contaba con estados electrónicos solo hasta el 3 de julio del 2020.

DERECHO & DEFENSA JURÍDICA "Esse liberum tibi sit servos ex lege"

Asesoría, consultoría y representación legal

Calle 14 No 11-55 Edificio Villa Daniela local 4, Barrio El Contento, Cúcuta Norte de Santander

Correo electrónico platinumabogados@outlook.es - derechoydefensa2017@gmail.com

Contacto: 3224205403 3224205403



Por lo anterior señora juez su auto proferido el 1 de julio de esta anualidad fue notificado a mi correo el día 7 de julio de esta anualidad, que ese mismo día y al mismo correo de su juzgado remité memorial el cual establece en su referencia recurso de reposición subsidio de apelación contra auto de fecha 1 de julio del 2020, recurso al cual no se le dio trámite y tampoco se pronunció ni resolvió en el auto del 27 de julio.

Es decir, señora juez que usted omite el trámite de un recurso lo pasa por alto cuando el recurso fue interpuesto de manera oportuna y decide dar continuidad a un trámite cuando existe un recurso pendiente por resolver.

Señora juez me permito indicarle que las actuaciones laborales se reiniciaron conforme a la autorización emitida por el acuerdo CSJNS2020152 del 30 de junio del 2020 que de la misma manera debido a lo que se presenta a nivel mundial las labores son virtuales y ante la ausencia de esta virtualidad las notificaciones deben hacerse por correo electrónico, información que reposa en los expedientes y que en mi caso aplica pues los memoriales que presento tienen la información de mi correo electrónico y mi número telefónico.

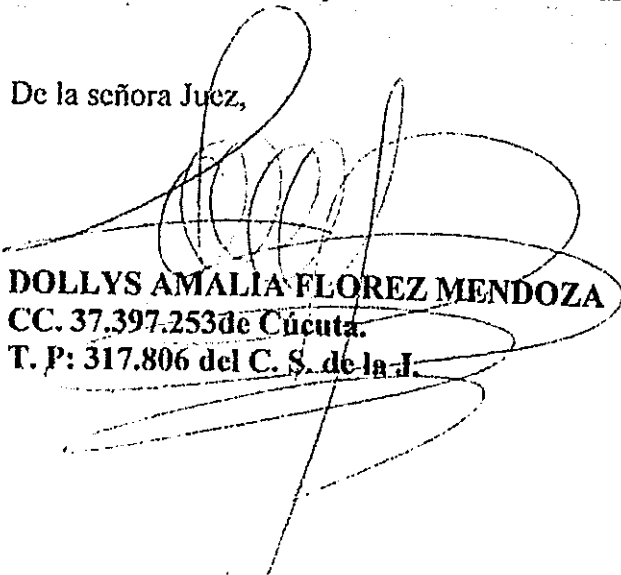
Señora juez nuevamente le coloco de presente los artículos del 3 al 8 del Decreto 806 del 2020 y de los cuales se desprenden que la manera como se está efectuando su actuar va en contra de las mismas pues, esta forma de pegar los estados en la puerta de su despacho violenta de manera flagrante el acceso a la justicia y sobre todo el derecho fundamental de defensa generando nulidades procesales que desgastan más los trámites judiciales

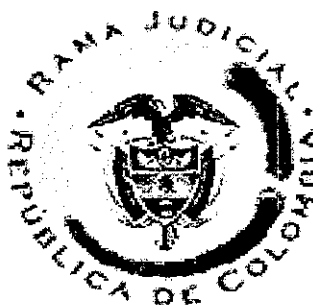
PRETENSIONES

PRIMERA: SE REVOQUE el auto de fecha 27 de julio de esta anualidad en su defecto se conceda la apelación.

SEGUNDO: Que se dé trámite al recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la suscrito mediante memorial allegado a su despacho por correo electrónico el día 7 de julio dentro del término de ley teniendo en cuenta el día que me notificaron el auto de fecha 1 de julio.

De la señora Juez,


DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA
CC. 37.397.253 de Cúcuta.
T. P: 317.806 del C. S. de la J.



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

A partir de la siete de la mañana (07:00 a.m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DIA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art 110 del Código General del Proceso, el anterior memorial contentivo **EL REPOSICION SUBCIDIO APELACION**, presentado por el apoderado de la parte demandante.

RADICADO: 54-405-31-03-001-2018-00289-00

CLASE DE PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: URBANIZACION IBIZA S.A.

DEMANDADO: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO

A partir del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) y por el termino de **TRES (3) DIAS**, queda el anterior memorial contentivo del **EL REPOSICION SUBCIDIO APELACION** a disposición de la **PARTE CONTRARIA**.

Los Patios, Norte de Santander, veinticinco de agosto de dos mil veinte (2020).

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario

754

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE LOS PATIOS

E.

S.

D.

REFERENCIA: **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO RADICADO:**
54-405-31-03-001-2018-00289-00

DEMANDANTE: **URBANIZACIÓN IBIZA S.A.**

GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S. Y

DEMANDADO:

OTROS

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
ASUNTO: **APELACIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO MEDIANTE**
ESTADO DEL 28 DE JULIO DE 2020.

El suscrito, **ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.361.687, expedida en Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional No. 39743 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder que me ha otorgado **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S. N.I.T. 807.006.174-8**, el cual obra en el expediente, respetuosamente comparezco ante su Honorable Despacho dentro del término de Ley, para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra auto notificado mediante estado de fecha 28 de julio de 2020, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación contra auto de fecha 04 de febrero de 2020 concedido a mi representada, conforme lo señala los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

La decisión proferida por su digno cargo mediante auto de fecha 27 de julio de 2020 se motiva en lo siguiente: *"...la parte recurrente no allego el pago del arancel para la expedición de las copias ordenadas en el numeral segundo del auto de fecha primero del mes y año en curso, para surtir la apelación que fue concedida..."*, razón por la cual es trascendental precisar que **NO EXISTE PUBLICADO AUTO DE FECHA 01 DE JULIO DE 2020** en el cual ese Despacho ordenara el pago de arancel para la respectiva expedición de copias con el fin de darle trámite al concedido recurso de apelación presentado contra auto de fecha 04 de febrero de 2020.

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com

Lo anterior, se evidencia irrefutablemente en las publicaciones de estados electrónicos en la página de la rama judicial, sección juzgados civiles del circuitos, seleccionando nuestro departamento, en la cual se evidencian publicaciones de estados electrónicos en las siguientes fechas: **(i)** 07 de julio publicación estado No. 041, **(ii)** 09 de julio publicación estado No. 031, **(iii)** 14 de julio publicación estado No. 032, **(iv)** 16 de julio publicación estado No. 033, **(v)** 23 de julio publicación estado No. 045 y **(vi)** 28 de julio publicación estado No. 046, de lo anterior se resalta que en primer lugar, no existe estado electrónico de fecha 01, 02 de julio del presente año, y en segundo lugar, en los estados electrónicos publicados no se encuentra el estado de fecha 01 de julio de 2020 referido en el auto en cuestión, tal y como se evidencia a continuación, así como en las pruebas que se anexan a la presente.

←

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-del-circuito-de-los-patios/47

☆

INICIO

INFORMACIÓN GENERAL

CONTÁCTENOS

DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Estados Electrónicos

▶ 2020

▶ 2019

▶ 2018

▶ 2017

▶ 2016

▶ 2015

Fallos de Tutela

Edictos

Entradas al Despacho

Lista de procesos Art. 124

Procesos al Despacho para Sentencia

CIRCUITO DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta



Avenida 10 entre Calles 18 y 19, Barrio Videlso - Los Patios - Norte de Santander

Teléfono: 5805070

JULIO

AGOSTO

SEPTIEMBRE

OCTUBRE

NOVIEMBRE

DICIEMBRE

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
07/07/2020	41	VER
09/07/2020	42Civil - 31Laboral	VER
14/07/2020	43Civil - 32Laboral	VER
16/07/2020	44Civil - 33Laboral	VER
23/07/2020	45Civil - 35Laboral	VER
28/07/2020	46Civil - 36Laboral	VER

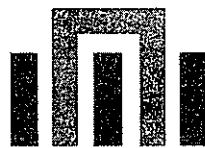
Aunado a lo anterior, se evidencia que en las diferentes opciones que ofrece la página web tales como, autos, edictos, comunicaciones, avisos, traslados especiales y ordinarios, notificaciones y oficios **NO** se encuentra publicado el referido auto de fecha 01 de julio de 2020, a pesar de no ser estas las opciones idóneas para publicar el estado electrónico, el suscrito, cumple con su deber realiza una exhaustiva auditoria de procesos en aras de ejercer correctamente el poder otorgado por mi representada, así como tampoco ese

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

NSP

Despacho notifico personalmente al suscrito o a mi representada del auto en cuestión.

Por lo anterior, es valioso indicar la ambigüedad que presenta el auto de fecha 27 de julio de 2020, pues la decisión se fundamenta en una orden presuntamente emitida el 01 de julio de 2020, la cual no fue debidamente notificada, ni publicada, resaltando que es resorte de los operadores judiciales garantizar el derecho al debido proceso, a la publicidad y a la contradicción, conforme los recientes acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de fecha 24 de junio de 2020.

En conclusión, ante la falta de publicación y notificación por ningún medio del auto de fecha 01 de julio de 2020, es imposible el conocimiento y cumplimiento del mismo por parte del suscrito, como apoderado de la parte recurrente del auto de fecha 04 de febrero de 2020, y en tal sentido, la decisión adoptada por ese Honorable Despacho notificada mediante auto de fecha 27 de julio de 2020, debe ser revocada.

Es por lo expuesto, que presentó ante su Honorable Despacho el presente recurso, contra el auto de fecha 27 de julio de 2020, notificado mediante estado de fecha 28 de julio de 2020, en el cual resolvió declarar como DESIERTO el recurso de apelación concedido, mediante el presente recurso solicito de la manera más atenta y respetuosa a ese Despacho, **SE REPONGA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL AUTO ANTES MENCIONADO Y POR ENDE SE SURTA EL TRÁMITE RESPECTIVO AL CONCEDIDO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 04 DE FEBREOO DE 2020, O EN CASO CONTRARIO SE LE DE TRAMITE AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MEDIO DEL PRESENTE.**

ANEXOS:

- Estados electrónicos publicados por ese Despacho a través de la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001civil-del-circuito-de-los-patios/47>.

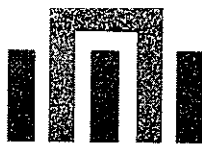
NOTIFICACIONES:

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

Mi poderdante en representación del **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.** en la Calle 18 No. 0 - 50 Barrio Blanco de la ciudad de Cúcuta. Notificaciones judiciales: yajaira.ortiz@paisajeurbano.com.co

El suscrito, recibe notificaciones en mi Oficina ubicada en el Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza, Oficinas 4-103 y 4-104, de la ciudad de Cúcuta, correo de notificación judicial: averjel.abogado@gmail.com

Cordialmente,

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA
C.C. 13.361.687 expedida en Ocaña
T.P. No 39743 del C.S.J.

FOLIOS: 14

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta, Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com